

EL REY.



OR quanto por dos Reales Cédulas, que se sirvió expedir el Rey Don Fernando Sexto, mi muy amado hermano, la primera en tres de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, y la segunda en diez y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro, está preve-

nido, y mandado, que à los Dependientes de las Fábricas de Salitre, y Polvora de todos mis Reynos, se guarden, y observen las mismas preeminencias que gozaban antes de los quatro Decretos, que se sirvió igualmente expedir el Rey mi Señor, y Padre, en veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho, que se halla inserto en los Autos Acordados, en veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho, en doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres, de los quales dos ultimos se expidieron Cédulas por mi Consejo de Hacienda en catorce de Junio, y siete de Abril de los mismos años de mil setecientos veinte y ocho, y mil setecientos quarenta y tres, y en once de Junio del proprio año de mil setecientos quarenta y tres, por haver hecho conocer la experiencia, ser casi imposible la subsistencia de estas Fábricas, no alentandolas con los Privilegios, que les mueven, y empeñan al fomento, y propagacion de los Salitres, y à adelantar sus obligaciones à proporcion de lo que estienden, y aumentan sus Salitrerías: Hallandome igualmente con repetidas quexas de lo que se contraviene en su observancia, con gran detrimento de mi Real Servicio; pues sin embargo de las continuas providencias, que se han tomado, y de las erecidas sumas de maravedis, expendidas à este efecto, no se experimenta el que debiera tener, por ser el origen, y raíz de donde dimana el daño las mismas Justicias, y algunos particulares Vecinos, que aunque cumplimentan las Cédulas

dulas, ó Nombramientos, que se dñ para su gñce, y presentan los Saliteros, y demas Empleados, con qualesquiera pretextos frivolos los mortifican, y persiguen, tratandolos con desprecio por su Exercicio, y haciendoles sufrir muchas vexaciones, de forma, que se ven obligados á abandonarle; y que si no se aplica el conveniente remedio, que evite en adelante semejante perjuicio, podrá llegar el caso de que mis Reales Almacenes de Artilleria de Mar, y Tierra no se hallen abastecidos, como corresponde, de las Polvoras necesarias para mi Real Servicio; siendo uno de los principales cuidados, que merecen mi Real atencion el fomento de las referidas Fábricas, para evitar este daño, y porque no han bastado las providencias, que oportunamente se han tomado antes de ahora á su fomento, y adelantamiento, por dimanar de él la labor de la Polvora, por cuya falta ha sido necesario traer de Reynos Estrañeros varias porciones de una, y otra especie, con crecidos dispendios; y haviendo hecho ver la experiencia ser así imposible la subsistencia de dichas Fábricas por los motivos, que quedan expresados, y que para lograr que se multipliquen los Salitres en el Reyno, es uno de los precisos, y mas propios medios, el que á los Fabricantes se les guarden puntualmente por todos los Tribunales, y Justicias de estos mis Reynos las Essenciones, y Privilegios, que por Reales Ordenes, y Decretos les están concedidos: Por mi Real Orden de veinte y siete de Julio, proximo pasado, fuí servido resolver, que así se executasse, y que á este fin se expidiesse la conveniente Cédula en que se comprehendiesen, para que á todos constase las que se les deben guardar: Haviendose publicado en Consejo pleno la citada mi Real Resolucion, he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula, para que por Don Miguél de Muzquiz, como Superintendente General de mi Real Hacienda, se den los Titulos de Jueces Conservadores, como Subdelegados suyos, á todos los Intendentes, ó Corregidores de mis Dominios, para que conozcan en todas las Causas Civiles, y Criminales de los Dependientes, y Empleados en la Direccion General, y Administracion de Salitre, Polvora, y cosas concernientes á ellas,

3
ellas, baxo qualquier nombre, ó Titulo, que se haya acostumbrado dñrles, ó se les diere en adelante por los Directores Generales, y Administradores, que son, ó fueren de esta Renta, con absoluta inhibicion á la Justicia Ordinaria, y á qualesquiera otros Tribunales, excepto el de Hacienda, donde deben venir por Apelacion de los Jueces Conservadores, dñdole todas las facultades que se requieren, y la de nombrar á otras personas que las de los Intendentes, ó Corregidores, por sus Jueces Conservadores; conociendo los que nombrare en las Causas que huviere pendientes, y haciendo observar, y guardar las preeminencias, essenciones, y franquicias, que van insertas en esta mi Real Cédula, con pena de quinientos ducados de multa, aplicados por quattas partes, entre mi Consejo de Hacienda, Renta de la Polvora, Juez Conservador, y Parte agraviada, á qualquiera que contraviniera en el todo, ó parte de las que comprehende; y que al que no tuviere bienes de que exigirla, se le imponga el castigo que corresponda, y parezca conveniente, segun el caso lo pidiere, al arbitrio de mi Superintendente General de mi Real Hacienda, que al presente es, y en adelante fuere; y á fin de que á todos conste, no aleguen ignorancia, y puedan cumplirlas, quiero entiendan son las del tenor siguiente.

I.

Serán reservados de tener Huespedes en sus Casas, y podrán traer armas ofensivas, y defensivas, y arcabuces, en qualesquiera Terminos, y Jurisdicciones, excepto en Bosques, y Sotos Reales, ó de Particulares, vedados, como se mandó por Cédula de diez de Febrero de mil quinientos cinquenta y tres.

II.

Por ningunas deudas, de qualesquiera calidad que sean, podrán ser presos, ni executados en sus armas, caballos, vestidos suyos, y de su muger; ni tampoco se les podrá embargar el sueldo, que se les debiere, por ser así conforme á lo mandado en otra Cédula de quatro de Julio mil quinientos ochenta y tres.

III.

III.

No se les obligará en las partes que vivieren, á ser Recep-
tores, ó Cobradores de Bulas de Cruzada, Mayordomos de Po-
sitos, Proprios, ni otros Oficios Concegiles, de cuyas cargas se
les libertó por otra Cédula de tres de Noviembre de mil quinien-
tos noventa y siete.

IV.

No se entenderán con ellos las Pragmáticas de trages, y
vestidos, en observancia de otras dos Cédulas de tres de No-
viembre de mil seiscientos y doce, y trece de Junio de mil
seiscientos y treinta.

V.

Todos los Salitreros, Dueños de Oficios, Trabajadores,
Polvoristas, Honderos, Carpinteros, y demás personas, que
se ocupan en las Fábricas de Salitre, y Polvora, y cosas de su
ministerio, han de gozar de las preeminencias, y esenciones
concedidas á la gente de Artillería, como se mandó en otra
Cédula de veinte y seis de Octubre de mil seiscientos quarenta y
seis.

VI.

De todas las Causas Criminales queuviere, y se causaren
por delitos cometidos, ó que cometieren, ha de conocer el Juez
privativo, con inhibicion de otro qualquier Tribunal, ó Jus-
ticias, segun se dispuso en otra Cédula de diez y ocho de Ju-
nio de mil seiscientos y cinquenta; con prevencion, de que por
la presente exceptuo á mi Consejo de Hacienda, á donde
es mi Real voluntad vengán por apelacion de los Jueces Con-
servadores las Causas, así Civiles, y Criminales.

VII.

Se ha de observar puntualmente la Cédula expedida en
tres de Octubre de mil setecientos quarenta y siete, por la qual
se mandaron guardar á los Empleados en las Fábricas de Polvo-
ra, Salitre, y cosas concernientes á ellas, baxo de qualquier
nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en
adelante, las mismas preeminencias que gozaban antes de los
De-

Decretos de veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho,
veinte y seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho, doce
de Febrero, y once de Junio de mil setecientos quarenta y
tres.

VIII.

Y tambien ha de tener entero cumplimiento la Cédula des-
pachada en diez y siete de Marzo de mil setecientos cinquen-
ta y quatro, en que, con motivo de no haverse guardado á
los Dependientes de las Fábricas de Polvora el fuero, liberta-
des, y esenciones, que les está concedido por las resoluciones
anteriores, se ordena, que sin embargo de lo que contiene
en contrario la Instruccion de Intendentes de trece de Octubre
de mil setecientos quarenta y nueve, se cumpla todo quanto
está prevenido en la Cédula de tres de Octubre de mil sete-
cientos quarenta y siete; y esto mismo se encargó muy parti-
cularmente por Orden mia, comunicada por el Marqués de
Squilace, mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda,
en siete de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, sin que,
para su puntual execucion, obste tampoco lo que en contrario
previene el Capitulo quarenta y siete de la Ordenanza de mil
setecientos quarenta y cinco, Addicion á la Ordenanza de Mi-
licias de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y
quatro, respecto de que por otra Resolucion de veinte de Mar-
zo de mil setecientos cinquenta y quatro se mandó al Inspe-
ctor General de ellas Don Francisco Antonio Tinco, atendiessse
al cumplimiento de la Cédula referida en diez y siete de Mar-
zo de mil setecientos cinquenta y quatro, no obstante lo que en
él se dispone.

Por tanto, mando á vos mi Gobernador, y los de mi
Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella, que ze-
leis la puntual observancia de esta mi Cédula, y que á este fin
remitais Copias de ella á todos los Intendentes, y Superinten-
dentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, por quienes
se hará publicar, sin dilacion alguna, en todos los Pueblos,
para que la vean, y guarden, cumplan, y executen, y hagan
guardar, cumplir, y executar, segun, y como lo tengo resuel-

en
ado
umano
Ripon
de
en los
mbo
all
nellen
mde
box
vico
que
cho
na
da
Gu
me
gona
tala
mo
ala
e
Por
ul
lo
co
im
man
22

ro; haciendo que á los Dependientes de las referidas Fabricas
de Polvora, Salitres, cosas concerniente á ellas, y de su Di-
reccion, se les observen, y guarden inviolablemente las
mas preeminencias preinsertas en esta mi Real Cédula, y
gozaban antes de los Decretos de derogacion de ellas, y
embargo de quanto contiene en contrario la Instruccion
Intendentes de trece de Octubre de mil setecientos quatro
y nueve; con declaracion, que los nombramientos, ó Titulos
de las personas, que han de gozar las preeminencias, y esce-
pciones, los han de despachar los Jueces Conservadores, ó los
Directores Generales de Rentas del Reyno, á continuacion de
los Exemplares de esta mi Cédula, que así es mi voluntad
execute, y que se tome razon de ella en las Contadurías Ge-
nerales de Valores, Distribucion, y Millones de mi Real Ha-
cienda, y en la Principal de la Renta de la Polvora. Dada en
San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil setecientos se-
senta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Se-
ñor, Don Joseph de Rivera. = Tomose razon de la Cédula
de S. M. escrita en las ocho fojas, con esta, en las Conta-
durías Generales de Valores, Distribucion, y Millones de la Real
Hacienda. Madrid veinte y uno de Agosto de mil setecientos se-
senta y seis. Don Cosme Bermudez de Castro. = Don Christo-
val Taboada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu. = To-
mose la razon en la Contaduría Principal de las Rentas de la
Polvora, y Azufre del Reyno, que se administran de cuenta de
la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de Agosto de mil se-
tecientos sesenta y seis. Don Juan Cruzado y Ferrer.

*Es Copia de la Real Cedula, que original queda con
los Papeles de la Secretaría de la Real Hacienda de mi car-*

Don Joseph de Rivera.